



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 640

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 055 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional, se podrá imponer pena de prisión perpetua en los eventos en los que la gravedad del delito lo amerite. En todo caso, la pena será revisable en los términos y condiciones que establezca la ley.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Artículo 2°: El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

 EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Representante a la Cámara

H. E. JOSÉ CARLOS HÍJZER
 M. S. F. A. U. P. E. S. C.

SILVIA CARMONA

PATRICIA ROJAS

MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ

FRAYLES AGUIRRE

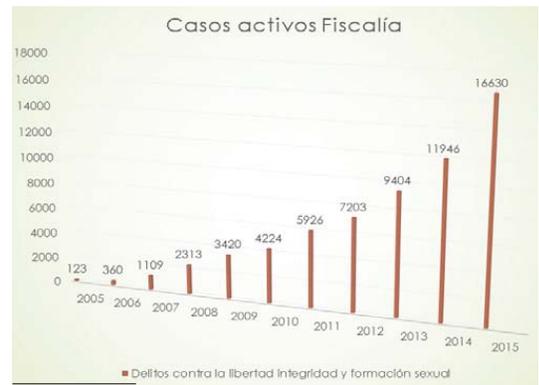
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

Por medio del presente proyecto de acto legislativo, se pretende la supresión de la prohibición constitucional de la pena de prisión perpetua, dotando con ello al legislador de una nueva herramienta jurídica dentro del abanico de posibilidades que tiene para la elaboración de la política criminal, concretamente en la elaboración y actualización de las penas a imponer a las personas transgresoras de las normas punitivas cuyo sujeto pasivo sea en ciertas circunstancias específicas que la ley posteriormente reglamente los niños y niñas de nuestro país.

Situación actual y justificación fáctica del proyecto:

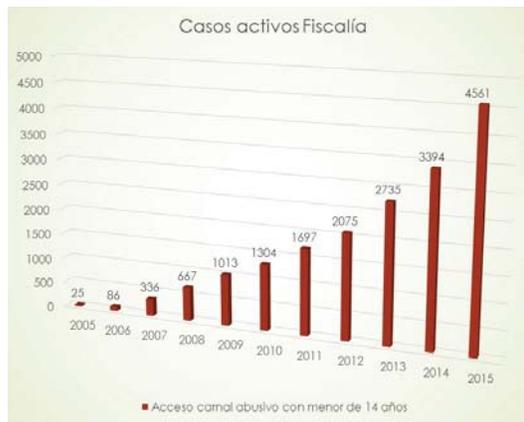
Existe una realidad innegable, los delitos sexuales contra los niños en Colombia van en directo aumento cuantitativo, vemos por ejemplo el comportamiento de los delitos contra la integridad sexual y formación sexual en los últimos 10 años¹:



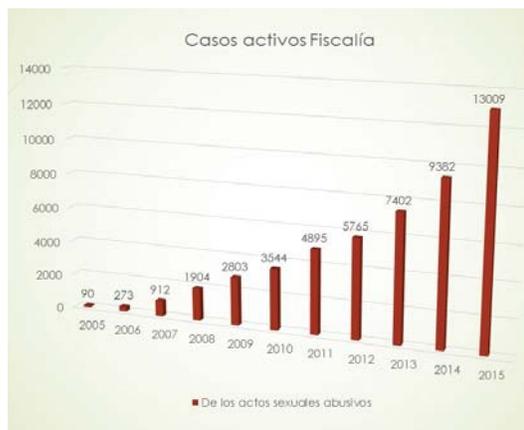
¹ Fuente: Fiscalía General de la Nación, Oficio Despacho Fiscal General DS No. 2016100002651.

De la anterior imagen se infiere que los delitos contra la libertad e integridad sexual contra menores de edad entre los años 2009 y 2015 casi que se quintuplicaron.

Por otro lado, específicamente el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años ha tenido el siguiente comportamiento:



A su vez el delito de actos sexuales abusivos presenta las siguientes estadísticas:



Ahora bien, los datos anteriores solo comportan los casos activos que tiene la Fiscalía General de la Nación en sus despachos de los delitos anteriormente mencionados; sin embargo, debe decirse con extrema preocupación que los Casos Inactivos de esos mismos delitos en la Fiscalía desde el año 2005 al 2015 presentan las siguientes cifras, mostrando una alta ineficiencia de la justicia²:

- Casos delitos contra la integridad y formación sexual: 67.784
- Acceso carnal abusivo menor 14 años: 16.347
- Casos de acto sexual abusivo: 52.862

² Fuente: Fiscalía General de la Nación, Oficio Despacho Fiscal General DS No. 2016100002651.

Es decir que los niños en Colombia son doblemente víctimas, por un lado el aumento considerable de los delitos sexuales y también la ineficiencia en el acceso a la justicia real y efectiva en la investigación y juzgamiento de esos casos.

Asimismo, acontecimientos de gran impacto mediático como el asesinato de los cuatro menores de edad de la familia Vanegas-Grimaldo; así como los de Luis Alfredo Garavito; Rosa Elvira Cely; Manuel Octavio Bermúdez ‘El Monstruo de los Cañaduzales’³, el peor asesino de la historia del mundo; Pedro Alonso López, ‘El Monstruo de los Andes’, culpable de más de 300 muertes⁴; Eduardo C. T. con presuntamente alrededor de 52 crímenes contra menores de edad⁵, entre muchos otros, han generado el total repudio de la sociedad colombiana, así como de los medios de comunicación, donde justificadamente se han alzado las voces de todos los estamentos presentes en nuestro país reclamando justicia, junto con penas ejemplares para este tipo de delincuentes, que no guardan respeto por la integridad y dignidad de las demás personas que conviven junto con ellas en nuestra sociedad. Lo más preocupante de estos casos y lo que más indigna a la población es que muchos de estos delincuentes ya habían estado condenados a prisión, pagando unos pocos años de prisión intramural, y posteriormente dejados en libertad sin lograr una efectiva resocialización, lo que permitió posteriormente la comisión de gran cantidad de delitos.

Del mismo modo, y tocando nuestra realidad actual es el momento preciso para mencionar recientes acontecimientos de mayúsculo impacto mediático como el caso de Sara (“sarita”) Salazar, una menor de tres años que fue abusada y asesinada en Armero jurisdicción del departamento de Tolima⁶, o el asesinato de dos niños de siete (7) y nueve (9) años a manos de su progenitor en el municipio de Inza en el Departamento de Cauca⁷.

Ahora veamos las cifras aportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia⁸ con respecto a los homicidios según grupo de edad y sexo de la víctima en Colombia para el año 2015.

³ <http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-bermudez-el-monstruo-de-los-canaduzales/>

⁴ <http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-bermudez-el-monstruo-de-los-canaduzales/>

⁵ <http://www.elspectador.com/noticias/judicial/un-segundo-garavito-colombia-articulo-543364>

⁶ Noticia disponible en <http://noticias.caracoltv.com/colombia/crimen-de-sarita-uno-de-los-mas-violentos-contraninos-que-haya-registrado-medicina-legal>

⁷ Noticia disponible en: http://caracol.com.co/emisora/2017/04/24/popayan/1493047864_053749.html

⁸ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/ Sistema de Información/ Red de Desaparecidos y Cadáveres-SIRDEC/ Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas - tasas calculadas con base en la proyección poblacional Dane 2005-2020.

Homicidios según grupo de edad y sexo de la víctima en Colombia 2015									
GRUPO DE EDAD	HOMBRE			MUJER			TOTAL		
	CASOS	%	TASAX100MIL HAB	CASOS	%	TASAX100MIL HAB	CASOS	%	TASAX100MIL HAB
0-4	25	0,24	1,13	19	1,96	0,90	44	0,39	1,04
5-9	16	0,15	0,73	9	0,93	0,43	25	0,22	0,59
10-14	79	0,74	3,61	30	3,09	1,43	109	0,94	2,55
15-17	669	6,31	50,35	70	7,22	5,49	739	6,37	28,35
TOTAL	789	7,44	55,82	128	13,2	8,25	917	7,92	32,53

De la tabulación anterior se extrae que las tasas de asesinatos son más altas en menores de edad de sexo masculino, por citar un ejemplo, vemos que los casos de asesinatos a niños varones entre los 5 y 9 años supera casi el doble de los casos en niñas de la misma edad, pues la diferencia de 16 casos contra 9 es de 7, lo que nos lleva entonces a concluir que en los crímenes contra menores son los niños varones quienes sufren mayor afectación, estas circunstancias motivan nuestra iniciativa de proponer la implementación de la prisión perpetua para la prevención, represión y sanción de las formas de violencia contra menores de edad que se traducen en lamentables asesinatos de niños y niñas, siendo entonces consecuentes con la obligación constitucional que en nuestra cabeza reposa, al tenor del artículo 133 superior que establece: *“Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.”* y en virtud de los postulados de la democracia representativa erigida como el estandarte de los congresistas en nuestro país, es que como representantes del pueblo y de sus intereses, debemos cumplir con el clamor de la población en general que demanda penas severas para los delitos más graves.

Muestra de ello fue la votación obtenida por la ex-Senadora Gilma Jiménez para el periodo 2010-2014, que contó con alrededor de 217.000 votos⁹, configurados en gran medida como votos de opinión respaldando su principal propuesta que consistía en la pena de prisión perpetua a los responsables de delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de edad.

De la misma manera, en el año 2009 se presentaba ante el Congreso por parte de un comité promotor, referendo para la modificación del artículo 34 de la Constitución, buscando con este la imposición de la pena de prisión perpetua a los responsables de delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de edad. Esta iniciativa ciudadana contó con el respaldo de 1.762.635 ciudadanos. Lastimosamente

esta iniciativa fue declarada inconstitucional posteriormente por la Corte Constitucional por vicios de procedimiento en el trámite legislativo, a través de la Sentencia C-397 de 2010.

Consecuentemente, se trae a la casa de la democracia el presente proyecto de acto legislativo, convencidos a cabalidad de que es nuestro deber como representantes del pueblo, abrir el debate nacional en este tema en concreto, buscando con ello, modificar la Constitución Política, para dotar al legislador de un nuevo mecanismo para castigar de una manera más contundente las acciones más reprochables.

Asimismo, reiterar que la iniciativa se presenta debido a las manifestaciones sociales que son de público conocimiento y al clamor general de la población que reclama mayor severidad por parte del Estado en el castigo a los delincuentes.

Los autores de este proyecto de acto legislativo consideramos que el derecho, como objeto cultural que es, debe responder a las necesidades sociales, por lo que las normas jurídicas deben propender por la adecuación con las realidades sociales, y es evidente que actualmente la sociedad reclama con ahínco una mayor severidad en el trato a los delincuentes de nuestro país, lo que justifica la eliminación de la prohibición de la pena de prisión perpetua.

2. Análisis jurídico de la iniciativa

De la revisión de las Gacetas de la Asamblea Constituyente se pudo observar que la restricción o prohibición de la prisión perpetua se previó dentro de nuestra Constitución Política como un principio rector o un principio mínimo del derecho penal, constitucionalizándose en este caso una garantía penal, aspecto que como se podrá observar más adelante, no es una máxima a nivel mundial, ni se trata de un derecho o garantía de las consideradas como fundamentales por las diferentes declaraciones de derechos humanos.

Precisamente de la revisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰, así como de la

⁹ <http://www.kienyke.com/historias/gilma-jimenez-la-senadora-que-si-penso-en-los-ninos/>

¹⁰ La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica¹¹), se concluye que en ningún evento se limita o se establece la prohibición de imponer penas de prisión perpetua.

De la misma manera, de la lectura del artículo 77 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, salta a la vista cómo este tipo de medida coercitiva es aceptada a nivel internacional, y no puede ser considerada como una medida que afecte o vaya en contra de la dignidad de las personas.

Artículo 77. Penas aplicables¹²

1. *La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:*
 - a) *La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o*
 - b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)**
2. *Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:*
 - a) *Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;*
 - b) *El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

Aunado a lo anterior, se puede observar que ya en el fuero interno de los países, la pena de prisión perpetua es aceptada e implementada por gran cantidad de los mismos, donde se pueden destacar democracias fuertes y estables como lo son los países de Argentina, Canadá, España, Holanda, EE.UU., Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Suiza, Perú y Chile, entre otros.

Ahora bien, una vez analizado el contexto internacional, es preciso resaltar, que a diferencia de las anteriores iniciativas similares tramitadas ante el Congreso, la presente propuesta de supresión de la prohibición de la prisión perpetua en nuestra Constitución Política, es respetuosa de las garantías penales, de la siguiente manera:

- **Frente al principio de proporcionalidad:**
En este evento no se está imponiendo una

considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

¹² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

sanción objetiva por determinada conducta, ya que solo se está habilitando la regulación de este tipo de sanción de manera excepcional, atendiendo la gravedad del delito y siempre con revisión de la medida en el término que señale el legislador.

- **Frente a la función resocializadora de la pena:** Al establecer que la medida tendrá que ser revisada en el término que señale el legislador, se está garantizando la función resocializadora de la pena, ya que esa revisión garantizará que en el caso de que se haya logrado la resocialización del individuo de manera cabal, el mismo pueda ingresar nuevamente a la sociedad rehabilitado plenamente.

Este aspecto se replica de lo contenido en el artículo 77 del Estatuto de Roma, anteriormente enunciado.

- **Frente a la dignidad humana:** Como se puede observar, la pena de prisión perpetua es respetuosa de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se encuentra prevista como sanción por parte de la Corte Penal Internacional. Igualmente, la misma se encuentra prevista por gran cantidad de Estados a nivel internacional, por lo que no se estima que esta medida sea violatoria del principio de la dignidad humana.
- **Frente a una política criminal coherente:** Con el proyecto de acto legislativo no se está imponiendo de manera automática esta clase de pena perpetua, sino que, se reitera, solo se está habilitando al legislador, para que de manera excepcional (no aplicará para todos los casos), haga uso de una herramienta viable dentro del abanico de opciones normativas.

Por último, de acuerdo a lo establecido por la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-1200 de 2003, C-1040 de 2005, C-970 y 971 de 2004, no se está en presencia de una modificación que tenga tal magnitud o trascendencia, que pueda inferir o degenerar en una posible sustitución de la Constitución, ya que evidentemente, el cambio propuesto frente a la disposición actual no evidencia una incompatibilidad con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución, ni se está reemplazando un elemento definitorio de la misma.

Esta modificación que se plantea es similar a la realizada por el Acto Legislativo 01 de 1997, donde se modificó el artículo 35 de la Constitución Política, en un sentido similar, ya que se eliminó la prohibición en su momento absoluta de la extradición de nacionales, por lo que los autores

de esta iniciativa consideramos que la misma se ajusta a lo establecido por nuestra Constitución Política, así como nuestra honorable Corte Constitucional en materia de Actos Legislativos.

De los honorables Congresistas,

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 1º de agosto del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo 055 de 2017 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 056 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Los Gobernadores serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Artículo 2º. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 314 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Los Alcaldes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 3º. Adiciónese el parágrafo cuarto al artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 323.

El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por

periodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

El Alcalde Mayor será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los Alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 4°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir del momento de su promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,
 RODRIGO LARA RESTREPO
 H. Representante a la Cámara
 CARLOS JIMENEZ
 H. Representante a la Cámara
 JORGE ROZO
 H. Representante a la Cámara
 EDUARDO RODRIGUEZ
 Luis E. Díez Granada
 Beth Torres
 Jaime Castillo
 Nivaldo López Wé
 Luis E. Díez Granada
 José Luis Pérez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La construcción de la democracia implica la consolidación de sus instituciones en todas las dimensiones, sobre todo si se tiene en cuenta que el ámbito local –en los niveles departamental y municipal– construyen las realidades más próximas y cotidianas de cada uno de los habitantes del respectivo departamento y municipio.

En consecuencia, para reafirmar la solidez del voto como mecanismo democrático por antonomasia y de igual forma, garantizar que la realización de las elecciones locales respondan a los principios de eficacia y transparencia que inspiran a la Administración Pública, se requiere modificar de forma neurálgica tanto las reglas que fijan la elección de los miembros de corporaciones públicas de las entidades territoriales, como las de las personas que aspiran a presidir cada una de ellas.

Así las cosas, esta propuesta de reforma constitucional está ligada necesariamente a una reforma legal que tendrá los siguientes objetivos:

- (i) Modificar la estructura electoral de quienes formulan y ejecutan la política local, para de esta manera reivindicar el voto programático como eje central de las elecciones en las entidades territoriales.
- (ii) Rescatar la figura de los Concejos (Distrital y municipales) y de las Asambleas Departamentales, como corporaciones administrativas cuya función principal sea la construcción de una relación armónica de coadministración frente a las alcaldías y gobernaciones de su respectivo municipio o departamento. Son cuatro los ejes en que se fundamenta la propuesta:
 - a) El fortalecimiento del voto programático a través de la conformación de listas en las elecciones al Concejo o Asamblea en las respectivas circunscripciones municipales y departamentales, cuyas cabezas sean los aspirantes a la Gobernación o a la Alcaldía, según sea el caso.
 - b) El fortalecimiento de la legitimidad y margen de acción política de los Gobernadores y Alcaldes de municipios de categoría especial o del Distrito Capital, a partir del establecimiento de una segunda vuelta o sistema de balotaje, en el caso de que ninguna de las listas logre obtener una mayoría absoluta.
 - c) El fortalecimiento de la participación política de los habitantes de cada municipio y departamento a partir de la construcción política en las campañas municipales y departamentales de un ejercicio pedagógico, que se sujeta a la necesaria articulación en-

tre la propuesta de programa de gobierno de quien aspira a ser Alcalde (Distrital o municipal) o Gobernador y su respectiva lista al Concejo (Distrital o municipal) o Asamblea Departamental.

d) El fortalecimiento de la función de coadministración tanto de los Concejos como de las Asambleas Departamentales, en relación con el Plan de Gobierno de cada Alcalde o Gobernador, resaltando nuevamente la importancia de dicha atribución constitucional en cada una de estas entidades.

En ese orden de ideas, en la propuesta se trazará la ruta enfocada a las reformas normativas que deben surtir, para lograr la viabilidad del proyecto que reglamentará y modificará el sistema electoral de los denominados “ejecutivos locales”.

MODIFICACIÓN NORMATIVA

• Primer paso: Reforma constitucional

Para lograr una segunda vuelta en las elecciones de Gobernadores y Alcaldes (distrital y municipales), se requiere impulsar un Proyecto de Acto Legislativo que abra la posibilidad a este sistema de balotaje. Proyectos con la misma finalidad se han surtido en las últimas legislaturas¹, pero no han culminado el trámite por vencimiento de los términos legislativos.

• Segundo paso: Regulación legal

Como segunda medida, se considera que una vez se haya surtido el trámite del acto legislativo al que se hace referencia en el punto anterior, es necesario tramitar un Proyecto de Ley Estatutaria, para: (i) desarrollar legalmente la segunda vuelta de alcaldes y gobernadores a la que se refiere la reforma constitucional, y (ii) actualizar el sistema electoral de las corporaciones colegiadas de los municipios y departamentos de Colombia de la siguiente manera:

ALCALDÍAS

- a) La elección de los Alcaldes Distritales y Municipales y Concejos Distritales y Municipales se realizará en una sola papeleta en la cual estarán registrados los logos y nombres de los Partidos Políticos que hayan presentado e inscrito debidamente las listas, encabezadas por el respectivo candidato a la Alcaldía Distrital o Municipal, seguido de quienes representarán el eje programático de dicho partido en el Concejo Municipal o Distrital.
- b) La elaboración de las listas tendrá por efecto que los votos de los alcaldes y concejales servirán para el conteo del umbral al que se refiere el artículo 263 de la Constitución

Política². Esto significa que para que los partidos puedan participar en las elecciones deberán obligatoriamente incluir candidatos a las alcaldías en sus listas.

- c) Una vez realizado el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección de Alcaldía y Concejo, quedarán electos los candidatos y las listas que obtengan la mitad más uno de los votos. En caso de no alcanzar esta mayoría, se definirán las dos listas que más votos obtuvieron. Estas listas pasarán a una segunda vuelta. En otras palabras, el Concejo Municipal o Distrital quedará conformado por los dos partidos políticos que más votos obtuvieron y el alcalde elegido pertenecerá a uno de esos dos partidos.

GOBERNACIONES

a) La elección de los gobernadores y diputados se realizará en una sola papeleta en la cual estarán registrados los logos y nombres de los partidos políticos que hayan presentado e inscrito debidamente las listas, encabezadas por el respectivo candidato a la Gobernación, seguido de quienes representarán el eje programático de dicho partido en la Asamblea Departamental.

b) La elaboración de las listas tendrá por efecto que los votos de los alcaldes y concejales, servirán para el conteo del umbral al que se refiere el artículo 263 de la Constitución Política³. Esto significa que para que los partidos puedan participar en las elecciones deberán obligatoriamente incluir candidatos a las gobernaciones en sus listas.

c) Una vez realizado el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección de Gobernaciones, quedarán electos los candidatos y las listas que obtengan la mitad más uno de los votos. En caso de no alcanzar esta mayoría, se definirán las dos listas que más votos obtuvieron y estas listas pasarán a una segunda vuelta. En otras palabras, la Asamblea Departamental quedará conformada por los dos partidos políticos que más votos obtuvieron y el Gobernador elegido pertenecerá a uno de esos dos partidos.

Así las cosas, la propuesta de esta regulación normativa será presentada en un proyecto de ley estatutaria.

² Específicamente en el primer inciso del mencionado artículo se establece: “Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley”.

³ Ibíd.

¹ Véase especialmente los Proyectos de Acto Legislativo 019 de 2013 Senado; 05 de 2015 Senado, y 055 de 2015 Cámara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se hace necesaria una reforma constitucional como la propuesta en el presente articulado, de manera que se establezca en la Carta Política la obligación de realizar una segunda vuelta entre los dos candidatos con mayor votación el caso de que ninguno de los aspirantes a las alcaldías y gobernaciones no logre la mitad más uno de los votos en la primera elección. La metodología de elección y el sistema que sea funcional a este tipo de elecciones serán definidos a través de una ley estatutaria.

LA SEGUNDA VUELTA DE ALCALDES Y GOBERNADORES O EL SISTEMA DE BALOTAJE LOCAL

Existe en la actualidad una crisis de representatividad a nivel de los ejecutivos locales (tanto Alcaldías y Gobernaciones como concejos municipales y asambleas departamentales) en la medida en que quienes gobiernan la política municipal y departamental, por regla general, no cuentan con un respaldo mayoritario en las urnas de quienes representan.

En ese orden de ideas, al establecerse un modelo de elección de mayoría simple, se permite que –partiendo de los alarmantes niveles de abstención electoral– la persona que detentará el poder municipal o departamental, sea elegida con cifras que oscilan entre el 30 y el 40% del total de los votos, como ha ocurrido en las últimas dos elecciones en el Distrito Capital.

Así pues, se hace imperativo que, por la importancia que reviste el municipio como estructura administrativa nodal del sistema político colombiano y el trabajo desplegado por los gobernadores en sus departamentos, se realice una segunda vuelta en los casos en que no exista una mayoría absoluta para alguno de los candidatos en el resultado del comicio electoral. De esta manera, se garantiza una mayor estabilidad en la gobernabilidad⁴ tanto de los alcaldes como de los gobernadores que sean elegidos a través del sistema de balotaje por cuanto revestirán de una legitimidad popular superior en su mandato y, consecuentemente, mayor control de la ciudadanía frente a su programa de gobierno por el cual se votó mayoritariamente.

Del mismo modo, es importante tener en cuenta que este esquema de elección o bien

fortalecerá radicalmente a los partidos políticos en términos programáticos para presentar sus candidatos a nivel local, o, acercará a los partidos para lograr una elección en primera vuelta sobre la base de unos ejes y acuerdos políticos; lo cual conllevará necesariamente al robustecimiento de la democracia participativa en el marco de cada municipio y departamento del país.

Cordialmente,

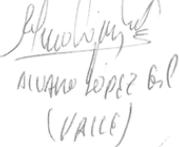

RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara


CARLOS JIMENEZ
H. Representante a la Cámara


JORGE ROJO
H. Representante a la Cámara


Betty Bero


Luis B. Diezbrand


Álvaro López B. (VALLE)


Rosalinda


Pedro

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 056 de 2017 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Rodrigo Lara Restrepo* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2017
CÁMARA

“por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

⁴ El Banco Mundial define la gobernabilidad como: “*las tradiciones e instituciones mediante el cual la autoridad en un país se ejerce. Esto incluye (a) el proceso por el cual se seleccionan los gobiernos, monitoreados y sustituido; (b) la capacidad del Gobierno para formular y aplicar eficazmente políticas acertadas; y (c) el respeto de los ciudadanos y el Estado por las instituciones que gobiernan las interacciones económicas y sociales entre ellos*”. Disponible en: Kaufmann, D. (2010) The World-Wide Governance. Methodology and Analytical Issues. Policy Research Working Paper 5430. Obtenido de <http://info.worldbank.org/governance/wgi/pdf/WGI.pdf>.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca establecer medidas de inserción social dirigida a la población definida en numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013 considerada como de especial protección en virtud del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 y que a su vez se encuentran amparadas en el mecanismo de aseguramiento establecido por la Ley 1392 de 2010 y su respectivo reglamento.

Para las personas objeto de la presente ley se presume su incapacidad médica.

Parte I

Acceso a bienes y servicios

Artículo 2°. *Subsidio de sostenimiento.* El Estado otorgará a favor de la población objeto de la presente ley un subsidio de sostenimiento mensual cuyo monto será la mitad del salario mínimo legal mensual vigente decretado para la respectiva vigencia fiscal.

Se autoriza al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio que trata el presente artículo.

Artículo 3°. *Subsidio de vivienda.* El Estado garantizará el acceso de forma prioritaria a los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes haga parte de la población objeto de la presente ley de los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios y programas del presente artículo.

Parte II

Acceso a Educación

Artículo 4°. *Inserción al sistema de educación.* El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2° de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por

medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.

Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios, planes y programas del presente artículo.

Artículo 5°. *Permanencia reforzada.* Se garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a instituciones educativas del Estado o establecimientos educativos, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante dicho período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

Parte III

Acceso al mercado laboral

Artículo 6°. *Estabilidad laboral.* Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.

Parágrafo 1°. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1° de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.

Parágrafo 2°. La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando este dependa económicamente del primero. El trabajador familiar deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica y, la económica, por certificación de contador público habilitado. En caso de ausencia del familiar previsto en este

parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.

Artículo 7°. En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. Adiciónese un inciso al parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: *“La personas se encuentran diagnosticadas con enfermedades huérfanas en los términos de la Ley 1392 de 2010 debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos 300 semanas. Este beneficio se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral. En caso que el beneficiario fallezca, se surtirán los efectos de la sustitución pensional cuando haya lugar a la misma”*.

Parte IV

Otras disposiciones

Artículo 9°. La condición de que trata el artículo 1° de la presente ley será certificada por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona por una sola vez.

Artículo 10. Adiciónese un inciso nuevo al parágrafo del artículo 2° de la Ley 1392 de 2010, el cual quedará así: *“Cuando se trate de enfermedades huérfanas que padezcan los miembros de las comunidades indígenas, afrocolombianas, mulatos, palenqueros, raizales y Rrom el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará la lista que refiere este parágrafo en cualquier tiempo, por solicitud de una asociación de pacientes o de oficio, conforme al procedimiento técnico establecido para ello”*.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congressistas,



FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ
Senador de la República
Centro Democrático



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara - Antioquia
Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La Iniciativa tiene por objeto desarrollar el artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, establece la obligación al Gobierno Nacional de diseñar planes y proyectos de inclusión social a los pacientes con Enfermedades Huérfanas.

Antecedentes Legislativos:

El veintiséis (26) de agosto de 2008, el Senador Javier Cáceres Leal, del partido Cambio Radical, radicó en el Senado de la República el **Proyecto de ley número 125 de 2008 Senado, 309 de 2009 Cámara**, *“por el cual se crea el programa integral para la atención en salud de la enfermedad afrodescendiente, de la anemia drepanocítica y se adiciona un parágrafo al artículo 165 de la Ley 100 de 1993 y adiciona un parágrafo al numeral 42.16 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001”* (publicado en la **Gaceta del Congreso** número 554 de 2008). Dicha iniciativa, surtió su trámite en el Senado con ponencias favorables para primer y segundo debate (publicadas en la **Gaceta del Congreso** números 723 de 2008 y 951 de 2008, respectivamente), suscritas por los Congressistas Piedad Córdoba Ruiz y Germán Aguirre Muñoz, ambos del Partido Liberal. En su tránsito por la Cámara de Representantes, los Ponentes Jorge Roza Rodríguez y Heberth Artunduaga Ortiz, ambos del partido Cambio Radical, radicaron ponencias positivas para la iniciativa (publicadas en la **Gaceta del Congreso** número 1024 de 2009 y 137 de 2010, respectivamente). Sin embargo, la Plenaria de la Cámara, no surtió el segundo debate del mismo, llevando al archivo por el vencimiento de términos previsto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El propósito de dicha iniciativa pretendía la creación del programa integral para la atención de la anemia drepanocítica para incluir elementos de vigilancia, difusión de información, sensibilización, asesoramiento y detección de la enfermedad.

2. ESTADO ACTUAL DE LAS ENFERMEDADES HUÉRFANAS – CASO ANEMIA DREPANOCÍTICA

En Colombia se encuentran personas que están relacionadas directa o indirectamente con este padecimiento que evidencian un gran desconocimiento de la misma, y un marcado abandono por parte del Estado en difundirla. Permitiendo que se convierta en una de las afecciones más propagadas en Colombia.

La gravedad del desconocimiento de la anemia de células falciformes o drepanocítica; es alarmante, desconocer que se está frente a una afección que es Crónica, mortal, que causa daños irreversibles en el organismo, deteriora el estado físico, mental, emocional y familiar, nos permite demostrar interés en el tema para ayudar a todas las personas afectadas, mediante concientización,

educación, prevención consejería genética y campañas publicitarias.

Económicamente podemos apreciar que la población afectada con anemia de células falciformes o drepanocíticas en su mayoría son de raza negra de donde proviene la afección en un porcentaje muy alto; entre el 5 y el 15 % de la población mundial es portadora de la hemoglobina S.¹

En Colombia se carece de estadísticas exactas sobre la frecuencia de la drepanocitosis. Sin embargo, hay estudios parciales² en poblaciones consideradas de riesgo, encontrando en regiones como San Andrés una incidencia de la enfermedad de 12.8% y en Providencia 20.8% en el año 1994, en la zona pacífica Colombiana 3.8% en el año 1991, y en la ciudad de Cartagena en una población de 230 pacientes se identificaron 10% de ellos con hemoglobinopatías, en los cuales la raza negra correspondía al 70% de los detectados representando un problema de salud pública, concentrándose en los estratos más bajos o en los cordones de miseria de las grandes ciudades, de esta manera podemos evidenciar entre otras cosas que no poseen un hábitat saludable para las personas que viven con la afección, partiendo de esto afirmar que existe gran dificultad para el desarrollo de un excelente tratamiento que cumpla con todos los estándares necesario para mejorar la calidad de vida de estas personas.

Estas personas afectadas no poseen una capacitación que les permita determinar cuándo, cómo y dónde deben tratar sus complicaciones y qué centros o clínicas conocen y manejan oportunamente esta afección, por esta razón nuestro interés por indagar su procedencia, su sintomatología, los diferentes estragos que causa en los organismos de las personas afectadas con la anemia, su relación social, ya que hemos observado más allá de lo aparentemente visible por el gobierno, los entes de salud y los mismo afectados; necesitamos trabajar en la promoción, prevención y erradicación de esta afección para ver reflejado en un futuro personas sanas, con excelente calidad de vida que aporten a la sociedad lo mejor de ellas.

La anemia drepanocítica, anemia de células falciformes (ACF), conocida también en el argot popular como Sicklemia, es una enfermedad genética, hemolítica crónica, hereditaria, familiar, grave, mortal, invalidante y discapacitante, considerada por la Organización Mundial de la Salud, como un problema de salud pública. Tiene una incidencia del 1% en las poblaciones afrodescendientes.

Colombia tiene aproximadamente 4 millones de habitantes provenientes de esta etnia, los afrodescendientes habitan en su mayoría las Costas Atlántica y Pacífica, en el Chocó y el valle del río Magdalena, áreas con población vulnerable que cuentan con malos servicios y poca cobertura de salud que por el alto mestizaje de la población colombiana afecta a cualquier grupo poblacional y debido al incremento del fenómeno del desplazamiento en diferentes regiones originando mayor intercambio genético y por consiguiente aumento de la presencia de anemia drepanocítica en regiones que habitualmente no son de alta incidencia³.

Ante la falta de reconocimiento oficial de esta patología hay una ausencia de estudios estadísticos y epidemiológicos sobre este gran problema social. El miedo al estigma, rechazo y discriminación hace que los familiares en muchos casos oculten al enfermo, dificultando y ahondando la invisibilidad; Sin embargo, Mediante Resolución número 2048 de 2015, "por la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas y se define el número con el cual se identifica cada una de ellas en el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas", fue incluida con el número 751.

Colombia incluye la Drepanocitosis en el listado del enfermedades huérfanas bajo el amparo de la Ley 1392 de 2010, de enfermedades huérfanas en la que se determina que este tipo de patologías representan un problema de especial interés en salud, que requieren dentro del Sistema General de Seguridad Social y Salud un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados. En el artículo 6° de esta ley se obliga al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y los Entes Territoriales, en conjunto con las diferentes asociaciones de pacientes y científicas, entre otros grupos interesados, establecerá una serie de acciones tendientes a la divulgación de las enfermedades huérfanas, con el objetivo de crear sensibilidad y conciencia social en razón de dichas enfermedades.

Consecuentemente con lo anteriormente anotado, consideramos que se hace urgente y necesario la visibilización de la Anemia de Célula Falciforme, como la enfermedad genética más grande en el mundo, presente en la población colombiana y en especial las comunidades afro, su prevención y atención hace parte de las deudas históricas que tiene el Estado colombiano con los millones de afrodescendientes que han escrito la historia de la nación, con la tinta de la discriminación y el olvido.

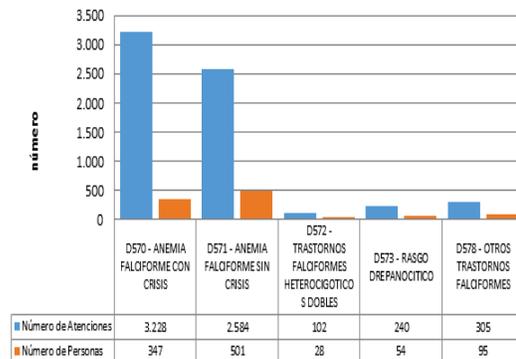
¹ <http://www.revhematologia.sld.cu/index.php/hih/article/view/268/185>

² <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/1812/1/FINAL%20TESIS%20DE%20GRADO%20CAROLINA%20SIERRA%202010%20.pdf>

³ <http://www.scielo.org.co/pdf/nova/v12n22/v12n22a04.pdf>

A continuación, la Anemia de Célula Falciforme en cifras para Colombia:

Ilustración 1. Número de atenciones vs. número de pacientes diagnosticados con algún tipo de anemia falciforme. Reporte SISPRO. 2016



Fuente: Elaboración Propia. Datos: SISPRO, 2017

En Colombia se atienden mil veinticinco (1.025) personas en tratamiento por Anemias Falciformes o Drepanocíticas con un promedio de 6.3 atenciones al año por paciente.

Tabla 1. Tasa de afectación de las anemias falciformes en la población de Colombia. 2013

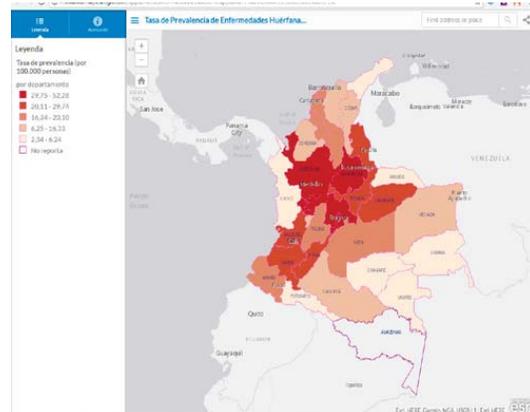
CARACTERÍSTICA POBLACIONAL	Número de Personas	Personas Menores de Edad	Porcentaje de Menores de Edad con Enfermedades Huérfana
Enfermedades huérfanas	5.687	2.562	45,05%
En condición de discapacidad por enfermedades huérfana	598	261	43,61%
Población en tratamiento por anemias falciformes o drepanocíticas	1.025		
Población total (DANE, 2013)	47.121.089		
Tasa de diagnóstico de anemias falciformes o drepanocíticas en la población colombiana	0,00218%		

Fuente: Elaboración Propia. Datos: DANE. Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

El 0.002% de la población colombiana sufre de algún tipo de Anemia Falciforme o Drepanocítica. Eso quiere decir que por cada cinco mil (5.000) colombianos existen 0.1 personas afectados por esta enfermedad. Esto implica que, según lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1392 de 2010 modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, la Anemia Falciforme debe considerarse como una Enfermedad Huérfana.

Al respecto, las enfermedades huérfanas en Colombia, presentan el siguiente diagnóstico:

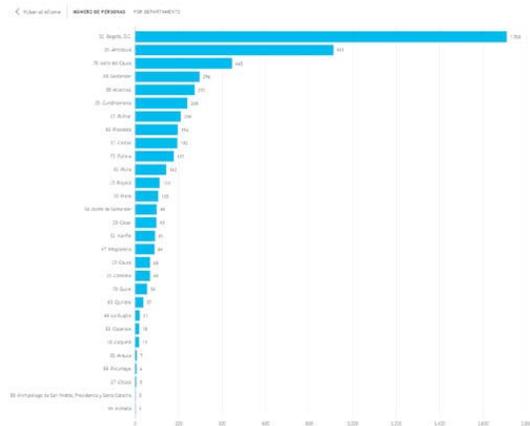
Ilustración 2. Tasa de prevalencia de enfermedades huérfanas, Colombia 2013



Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

La tasa de prevalencia de enfermedades huérfanas para el país es de 27,96 (por 100.000 habitantes), según Censo de Pacientes con Enfermedades Huérfanas 2013. Para el Departamento de Bolívar la tasa de prevalencia de enfermedades Huérfanas es de 18,30 (por 100.000 personas), siendo 16,50 para las mujeres y 10,10 para los hombres.

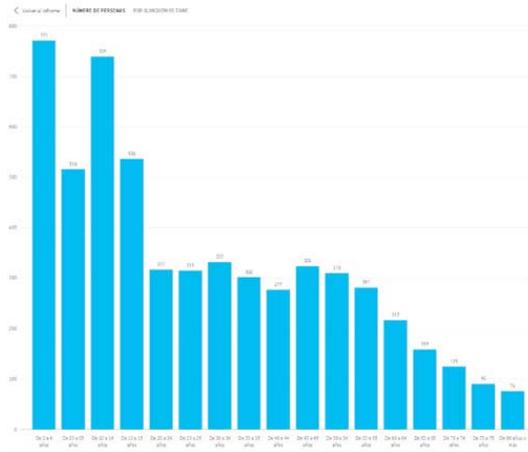
Ilustración 3. Número de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas por departamento. 2013



Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

El mayor número de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas se encuentra concentrado en Bogotá con 1.708 pacientes, que representa el 30,03%, siguiéndole el departamento de Antioquia con 911 pacientes, que es el 16,02% de la totalidad. Por su parte, el departamento de Bolívar, registra 209 pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana, que para el total nacional representa el 3,68%.

Ilustración 4. Número de pacientes de enfermedades huérfanas por quinquenio de edad del Dane. 2013

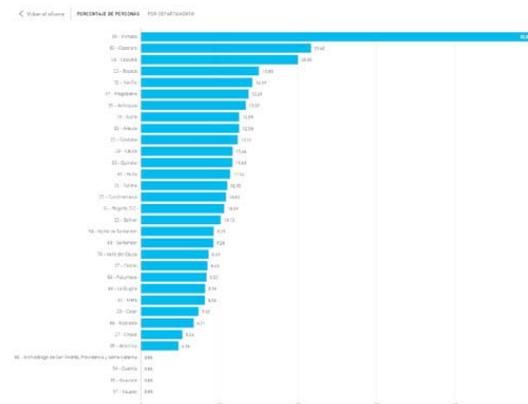


Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Las altas tasas de pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana en los menores de edad, niños de 0 a 18 años de edad, edades donde son detectadas con mayor facilidad estos padecimientos. Por su parte, los pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas de los quinquenios entre adultos jóvenes y adultos hasta los 60 años, son comparablemente similares los unos con los otros. Por su parte, los pacientes adultos mayores, personas de más de 60 años, muestran unas tasas menores.

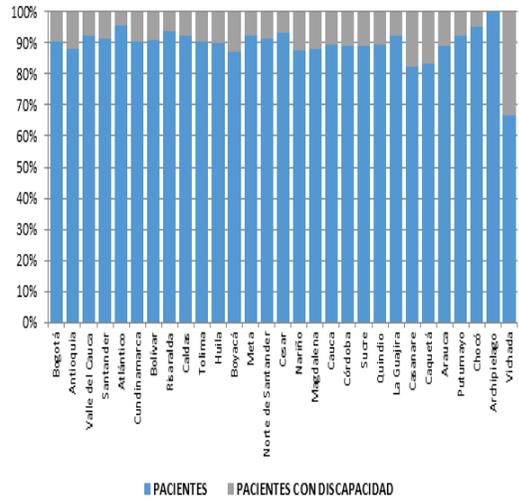
En este sentido, se comprueba que las personas pacientes diagnosticadas con enfermedades huérfanas por edades, se agrupan preponderantemente en los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia y, habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser menos pacientes.

Ilustración 5. Porcentaje de Pacientes con enfermedad huérfana y con discapacidad. 2013



Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Ilustración 6. Relación porcentual pacientes con discapacidad vs pacientes sin discapacidad. Enfermedades huérfanas. 2013

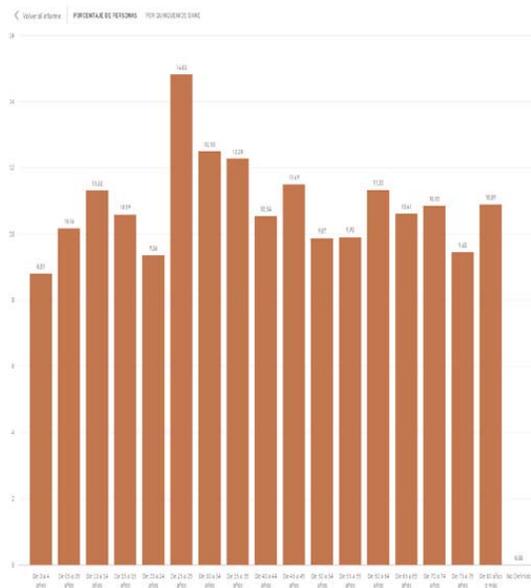


Fuente: Elaboración Propia.

Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

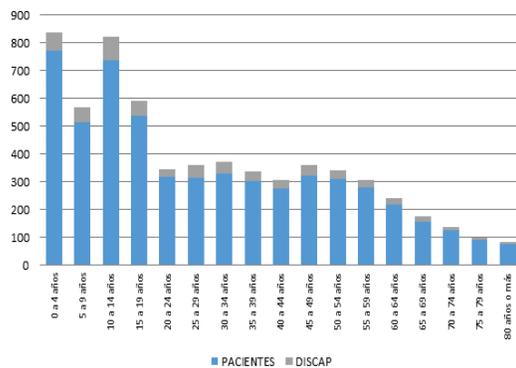
Por su parte, el porcentaje de los pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana que se encuentran con discapacidad oscila entre el 10,51% y 10,74% respecto de la totalidad de los pacientes. Es decir, cerca de 597 a 600 personas en Colombia se encuentran con discapacidad por consecuencia de una enfermedad huérfana diagnosticada.

Ilustración 7. Porcentaje de pacientes de enfermedades huérfanas con discapacidad por quinquenios de edad del DANE. 2013



Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

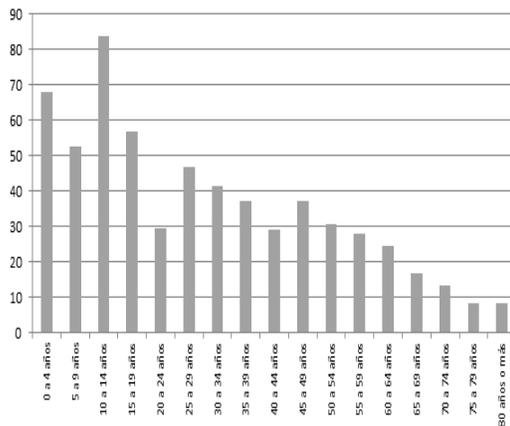
Ilustración 8. Relación porcentual de pacientes con discapacidad vs pacientes sin discapacidad por quinquenios de edad del DANE. Enfermedades huérfanas. 2013



Fuente: Elaboración Propia.

Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Ilustración 9. Pacientes diagnosticados con enfermedad huérfana por quinquenios de edades del DANE. 2013



Fuente: Elaboración Propia.

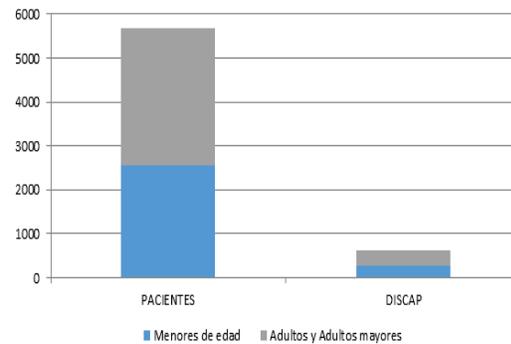
Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Si bien al revisar las cifras de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas y con discapacidad por quinquenios de edad, muestran porcentajes bajos en los menores de edad, analizadas cuantitativamente por número de pacientes, la concentración de personas con discapacidad es mayor en dichos quinquenios de edad. Es decir, mientras los pacientes de enfermedades huérfanas adultos jóvenes y adultos con discapacidad oscila entre 28 a 40, y los adultos mayores entre 28 a 8, los menores de edad oscilan entre 52 a 83 pacientes, siendo estos la población con más fuertes padecimientos.

En este sentido, se comprueba que las personas que son pacientes diagnosticadas

con enfermedades huérfanas por edades y con discapacidad, se agrupan preponderantemente en los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia y, habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser un número significativamente inferior de pacientes.

Ilustración 10. Relación entre pacientes con enfermedades huérfanas menores de edad vs pacientes adultos en variables sin discapacidad y con discapacidad. 2013



Fuente: Elaboración Propia.

Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Así las cosas, para el año 2013 los menores de edad representan el 45,05% de los pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas, es decir 2.562 niños. Por su parte, de la totalidad de pacientes diagnosticados con enfermedades raras y con discapacidad los niños son el 42,58%, casi 261 niños frente a 351 adultos. Por lo tanto, la población más afectada por el padecimiento de enfermedades huérfanas son los niños, niñas y adolescentes, población de especial protección por parte del Estado.

3. IMPACTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

La Anemia Drepanocítica es contemplada dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como una enfermedad de Alto Costo. Sin embargo, cuando esta afectación la padecen menores de edad, se considera como una enfermedad similar al cáncer infantil. Por lo tanto, es una enfermedad, que más allá del costo elevado de su tratamiento, es ausente de un tratamiento especial jurídico o prestacional.

Al preguntarse si los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, en particular los diagnosticados con Anemia Drepanocítica, han sido del interés por parte del legislador colombiano, es necesario abordar una revisión jurídica de los asuntos respecto de los cuales existe creación normativa en dicha materia. Para ello, dentro del marco de la constitución Política de 1991, se revisará las leyes expedidas

por el Congreso de la República, los Actos Administrativos del Gobierno nacional y la jurisprudencia de las Cortes.

La **Ley 1392 de 2010**, establece el régimen general de las enfermedades huérfanas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y siendo estas enfermedades de interés en salud pública. La cual, en el artículo 2, las define como: “*las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas*”.

El artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, establece la obligación al Gobierno nacional de diseñar planes y proyectos de inclusión social a los pacientes con EH; como sigue:

Artículo 12. Inserción social. *El Gobierno nacional diseñará estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación.*

En la **Ley 1715 de 2014**, Estatutaria de Salud, determina en el artículo 11 a los pacientes que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección por parte del Estado.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Por su parte, el Código Penal establece como agravante punitivo por la conducta de la enajenación ilegal de medicamentos, cuando esta verse sobre medicamentos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo:

Artículo 374A. Enajenación ilegal de medicamentos. *<Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con el objeto de obtener un provecho para sí mismo o para un tercero enajene a título oneroso, adquiera o comercialice un medicamento que se le haya entregado a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses*

y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se trate de medicamentos de origen biológico y biotecnológico y aquellos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo.

El Gobierno nacional, en virtud del régimen de enfermedades huérfanas, ha expedido diferentes Actos Administrativos para darle alcance a los mandatos legales, a continuación se hace una breve reseña de los mismos:

El **Decreto Único Reglamentario del Sector Salud número 780 de 2016**, el Título 4 recoge las disposiciones del Decreto 1954 de 2012 en lo relacionado con el Sistema de Información de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, en armonía con la legislación en la materia. Este sistema se articula como una obligación de las entidades responsables del Sistema de Salud de todos los niveles, con el objeto de recopilar la información sobre los eventos de estas enfermedades y ser recogida por el Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) creado en la Ley 1438 de 2011.

El Ministerio de Salud por medio de las **Resoluciones número 430 de 2013, 2048 de 2015** ha actualizado el listado de las enfermedades que se consideran huérfanas con la participación de las asociaciones de pacientes, académicos y sociedades científicas listando 2.149 diagnósticos que se entienden como enfermedades huérfanas, raras, las ultrahuérfanas y olvidadas.

Sobre el particular, la enfermedad de anemia drepanocítica, está contemplada en el listado de enfermedades huérfanas, identificada con el número 751.

Además, en diferentes decretos y resoluciones, ha implementado los criterios técnicos y financieros para eliminar las barreras de acceso al sistema de salud de los pacientes que padecen estas enfermedades, al establecer dichos tratamientos en la Cuenta de Alto Costo del SGSSS.

Respecto del procedimiento para la atención de los pacientes con estas enfermedades, el Ministerio de Salud expidió la **Circular número 11 de 2016** en la cual imparte las instrucciones a las Entidades del sector salud para garantizar la protección de los pacientes de enfermedades huérfanas, siguiendo una atención prioritaria, oportuna y especializada con disponibilidad del talento humano requerido para realizar el diagnóstico y expedir las órdenes necesarias en garantía del acceso, oportuno y continuo a las tecnologías para su tratamiento, con especial énfasis a los cuidadores de los pacientes y prevalencia en la atención de los menores de edad que padecen dichas enfermedades.

En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la **Sentencia T-226 de 2015**, se hace una interpretación normativa a las prestaciones que hace referencia el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud, ampliando sus alcances para toda población dentro del territorio colombiano, manifestando: *“como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de requerir con necesidad, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales”*.

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

“a) Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que esta se desarrolle en condiciones dignas;

b) Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores;

d) Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”.

Destacando así el intérprete constitucional, el doble alcance del derecho a la salud, primero como Servicio Público vigilado por el Estado y; segundo, como derecho fundamental irrenunciable del que son titulares todas las personas, con el fin de que estas tengan un acceso oportuno y con calidad a los servicios de salud.

Ahora bien, de la normatividad estudiada es evidente el avance de la garantía del acceso a los servicios de salud de los pacientes diagnosticados con enfermedades raras; además, los esfuerzos del Estado colombiano para el financiamiento de los tratamientos que requieren dichas personas, al ser considerados de Alto Costo, lo que se podría

establecer como una barrera, han sido abordados progresivamente en beneficio de la población, de ahí su importancia del diagnóstico temprano y los reportes de la información al Sispro.

Sin embargo, en lo que respecta a las estrategias de inserción social de esta población (artículo 12 de la Ley 1392 de 2010), la cual es considerada jurídicamente como de especial protección por encontrarse en vulnerabilidad manifiesta, ha sido deficiente, por no decir que nula.

Al respecto, el *Gobierno nacional*, en las normatividad sobre la materia, no ha *diseñado estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación*. Incumpliendo así, lo que dispone el régimen de las enfermedades huérfanas.

Al ser *la población de pacientes con enfermedades huérfanas*, es necesario destacar la relación que tienen estas como personas con discapacidad. Siendo esto, un factor de indefensión que justifica la adopción de medidas de diferenciación positiva.

Dicho carácter, es definido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General número 5 del Comité, como:

“Con la palabra ‘discapacidad’ se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones (...) La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio (...)”.

Así, las personas con discapacidad se consideran entonces en situación de debilidad manifiesta, por ello la obligación de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y de tomar las medidas pertinentes que garanticen la superación de la desigualdad a la que se encuentran sometidas.

En ese sentido, habida cuenta del desinterés del Gobierno nacional, es pertinente darle alcances legales, más allá de lo contemplado, al artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, y que sea el legislador quien defina el marco general de las estrategias de inclusión social de esta población que debe adoptar el Estado colombiano.

4. IMPACTO FISCAL

A continuación, se elabora una estimación del presente proyecto de ley, el cual al ordenar gasto en un subsidio de sostenimiento, comprende un impacto a las finanzas públicas como se explica a continuación:

Tabla 2. Análisis de Impacto Fiscal

ENFERMOS DE ANEMIA FALCIFORME O DREPANOCÍTICA*	Costo Estimado Mensual	\$378.079.962,50
	Costo Estimado Anual	\$4.536.959.550,00
POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD POR ENFERMEDADES HUÉRFANAS	Costo Estimado Mensual	\$220.577.383,00
	Costo Estimado Anual	\$2.646.928.596,00
COSTO TOTAL AL INCLUIR LA ANEMIA DENTRO DE LAS ENFERMEDADES HUÉRFANAS		\$7.183.888.146,00
SMMLV		\$737.717,00
APOYO CALCULADO EN ½ SMMLV		\$368.858,50

*Considerando que todos los enfermos de Anemias Falciformes o Drepanocíticas son discapacitados.

Partiendo de los 1.025 pacientes de Anemias Falciformes o Drepanocíticas en tratamiento reportado por el Sispro, y suponiendo que todos estos pacientes están en condición de discapacidad, y asumiendo un apoyo especial de medio smmlv; entonces, se estima un costo o impacto fiscal cercano a los \$4.5 mil millones de pesos.

Para beneficiar con este apoyo a los discapacitados por enfermedades huérfanas entonces el costo se estima en \$2.6 mil millones de pesos. Beneficiar tanto los enfermos de anemias falciformes o drepanocíticas y los discapacitados por enfermedades huérfanas tendría un costo ponderado de \$7.1 mil millones de pesos.

En ese sentido, de acuerdo a la Tabla 2. Análisis de Impacto Fiscal equivale a apenas el 0.05% del presupuesto del Ministerio de Salud asignado para la vigencia fiscal del año 2017, incluida la adición presupuestal.

5. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

De lo anterior, es necesario que el Estado de Colombia avance de manera progresista en favor de los derechos sociales que le asisten a las personas con discapacidad. En tal sentido, la iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República, puede entenderse como un primer paso en lograr dicha obligación internacional.

Así, al establecer medidas asistenciales que buscan una mayor inclusión social a la población que padece enfermedades huérfanas y, además, se encuentran con alguna discapacidad, que como se demostró más de la mitad de estas personas son menores de edad, se protege de manera positiva a la población cuya debilidad manifiesta es manifiesta y significativa para su calidad de vida en condiciones más dignas.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental de Igualdad y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,


FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMÍ
 Senador de la República
 Centro Democrático


WILSON CORDOBA MENA
 Representante a la Cámara - Antioquia
 Centro Democrático

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de agosto de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 052 con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el honorable Senador *Fernando Araujo Rumí*, honorable Representante *Wilson Córdoba Méndez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto, finalidad y alcance de la ley.* La presente ley tiene por objeto la fijación de un salario mínimo profesional y un salario mínimo técnico con el fin de que el campo profesional y técnico en Colombia tengan un pago digno en respuesta al tiempo y esfuerzos dedicados a sus estudios durante su Carrera.

Artículo 2°. *Salario mínimo profesional.* Se entiende por salario mínimo profesional el salario mínimo asignado a los profesionales universitarios de cualquier campo.

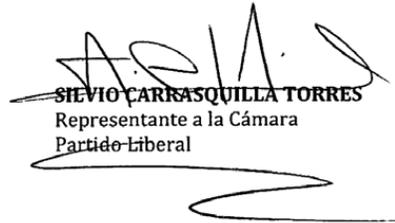
Artículo 3°. *Salario mínimo técnico.* Se entiende por salario mínimo técnico al salario mínimo asignado a los graduados con título técnico en cualquier campo.

Artículo 4°. *Cálculo del salario.* Tanto el salario mínimo profesional como el salario mínimo técnico tendrá como base de su cálculo el salario mínimo legal mensual de cada año establecido por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El salario mínimo profesional será el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Parágrafo 2°. El salario mínimo técnico será el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Artículo 5° *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.



SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de ley tiene por objeto la fijación de un salario mínimo profesional y un salario mínimo técnico con el fin de que el campo profesional y técnico en Colombia tengan un pago digno en respuesta al tiempo y esfuerzos dedicados a sus estudios durante su Carrera.

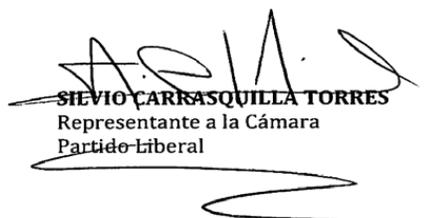
Con esta medida se busca asegurar la equidad y justicia social, en un contexto de respeto a la dignidad del trabajador y de tal forma acabar con la explotación salarial que sufre gran parte de los profesionales y técnicos colombianos por parte de sus empleadores.

La problemática encontrada es que con más frecuencia, los colombianos se enfrentan a la realidad de terminar sus respectivas carreras universitarias, para ganar sueldos que no corresponden con su preparación académica ni con la inversión que realizaron al momento de ingresar a la universidad. Esta problemática lleva consigo a que los egresados no aspiren a aumentar su nivel académico, ya que por un lado su trabajo no le otorga los ingresos suficientes para costearse un posgrado, viéndose obligados a recurrir a créditos y por otra parte, encuentran que aumentar su nivel académico no va a ser garantía de un mayor ingreso salarial.

Al mismo tiempo pretende que al tener un salario que vaya más acorde con sus esfuerzos entregados durante el tiempo de estudio, los colombianos tengan más incentivos para así seguir aumentando su nivel académico, generando así más competitividad.

Como se muestra en el articulado del proyecto, el salario mínimo tanto de profesionales como de técnicos, tendrán como base de su cálculo el salario mínimo legal mensual de cada año establecido por el Gobierno nacional. Por un lado los profesionales gozarán de un mínimo de tres (3) salarios mínimos y los técnicos, gozarán de dos (2) salarios mínimos.

Este salario mínimo pretende ser solamente una base que garantice a los colombianos un pago digno correspondiente a los esfuerzos entregados durante sus estudios.



SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de agosto de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 053 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Senador *Silvio Carrasquilla Torres*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se expide el estatuto del personero.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como propósito definir y unificar la naturaleza, estructura, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, funciones, competencias y atribuciones de las personerías municipales y distritales.

De igual manera fortalecer la gestión, autonomía administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de las funciones asignadas.

CAPÍTULO 1

Generalidades de las personerías municipales y distritales

Artículo 2°. *Definición*. Las personerías municipales, del Distrito Capital y de los distritos especiales, son organismos de control y vigilancia en la jurisdicción de su respectiva entidad territorial, encargadas de ejercer las funciones de Ministerio Público, la defensa y protección de los derechos humanos, de ejercer el control disciplinario y de la promoción del control social de la gestión pública.

Artículo 3°. *El Ministerio Público*. Conforme al artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los procuradores delegados, los agentes del Ministerio Público y por los personeros municipales y distritales.

Las personerías municipales, del Distrito Capital y de los distritos especiales además de hacer parte del Ministerio Público, hacen las veces de Defensorías del Pueblo en el ámbito de su jurisdicción. En consecuencia, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, podrán delegarles precisas funciones y competencias en relación con las mismas, siempre que se deleguen o asignen funciones a

los personeros municipales o distritales, deberán ir acompañados de los recursos de todo orden, necesarios para su adecuado cumplimiento.

Artículo 4°. *Obligaciones de los servidores públicos.* Todas las autoridades públicas deben colaborar y suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones de los personeros, sin oponer reserva alguna. La negativa, la negligencia o el entorpecimiento frente a esta obligación, constituirá causal de falta disciplinaria dependiendo de la gravedad de la actuación.

CAPÍTULO 2

Autonomía administrativa y presupuestal y funcionamiento interno de las personerías

Artículo 5°. *Autonomía administrativa y presupuestal de las personerías.* Las personerías municipales y distritales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.

Parágrafo 1°. El proyecto de presupuesto será elaborado por el personero o personera y presentado al alcalde dentro del término legal y ajustado a los topes establecidos en la Ley 617/2001, quien lo incorporará al proyecto de presupuesto del respectivo municipio, sin modificación alguna. El concejo evaluará conjuntamente el presupuesto municipal y observará que se cumplan las disposiciones que consagran la autonomía presupuestal de las personerías. Una vez aprobado, el presupuesto de la personería este podrá ser modificado por el concejo municipal. No se podrán destinar recursos del presupuesto de las personerías, a gastos o inversiones que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°. *Funciones administrativas del Personero.* El personero únicamente ejercerá las funciones administrativas relativas al manejo de sus dependencias, tales como la facultad nominadora del personal de su oficina y la de ordenador del gasto asignado a la personería.

Artículo 7°. *Estructura interna de las Personerías:* Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un Profesional Universitario y un Secretario.

El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

Corresponde al personero municipal crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar los emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Para lo anterior los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la Escuela Superior de Administración Pública. En la elaboración de los estudios y

análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909, cuando los personeros así lo requieran.

Artículo 8°. *Personerías delegadas.* Los concejos, a iniciativa de los personeros, previa presentación de los respectivos estudios de pertinencia y factibilidad, podrán autorizar la creación de personerías delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio o distrito.

Artículo 9°. *Presupuesto de las Personerías.* El presupuesto de las personerías distritales o municipales para vigencias fiscales anuales será determinado con base en un porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, como mínimo en los porcentajes descritos a continuación:

CATEGORÍA	INGRESO CORRIENTE DE LIBRE DESTINACIÓN
Especial	1.6%
Primera	1.9%
Segunda	2.5%
Tercera	3.0%
	BASE DE LA VIGENCIA EN SMML
Cuarta	350 smmlv
Quinta	250 smmlv
Sexta	220 smmlv

Parágrafo 1°. Los gastos de las personerías de municipios de categorías cuarta (4ª), quinta (5ª) y sexta (6ª), se deberán fijar por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la presente ley.

Parágrafo 2°. El presente artículo modifica el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, únicamente en lo relacionado con las Personerías Distritales y Municipales.

Artículo 10. *Salario de los Personeros.* El monto de los salarios asignados a los personeros de los municipios y distritos, será equivalente al ciento por ciento (100%) del salario del respectivo alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para él.

Los personeros tendrán derecho a un seguro de vida, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

Artículo 11. *Bonificación por Dirección.* Créase la Bonificación de Dirección para los Personeros y Personeras Municipales y Distritales en los mismos términos y condiciones que se encuentran establecidos o se llegaren a establecer para los Alcaldes.

Artículo 12. *Auxiliares jurídicos ad honórem y convenios de cooperación.* La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem podrá realizarse en las personerías municipales y distritales, en las mismas condiciones previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación y el Congreso de la República. En dichas dependencias se podrá prestar el servicio social obligatorio, así

como pasantías para otras profesiones diferentes al Derecho.

Las personerías podrán celebrar convenios de cooperación y asistencia técnica, así como realizar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas de cualquier orden para lograr el eficiente cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO 3

Naturaleza del cargo, periodo, requisitos, procedimiento para su elección

Artículo 13. *Elección de los Personeros.* Los Concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que adelantarán los concejos municipales y distritales. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que deberá efectuarse a través de universidades de educación superior públicas.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

El Gobierno nacional reglamentará el concurso de méritos para personeros municipales y distritales.

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el concejo municipal o distrital elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

El Personero municipal o distrital no podrá ser reelegido.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Artículo 14. *Periodo de los Personeros.* Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

Artículo 15. *Requisitos para ser elegido Personero Municipal o Distrital.* Para ser elegido personero se requerirá ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés alguno y ser natural del respectivo municipio o acreditar residencia ininterrumpida por un periodo no inferior a dos (2) años contados a partir del momento de la elección en el lugar de la postulación.

Parágrafo. *Requisitos adicionales.* En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán ser elegidos, egresados de facultades de derecho. En todo caso prevalecerá el título de profesional en el campo mencionado.

Artículo 16. *Poseción.* Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo municipal o distrital, o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar debiendo posesionarse el primer día del inicio de su periodo legal.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas.

Artículo 17. *Procedimientos disciplinarios en contra de los Personeros.* Para la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el Personero, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Único Disciplinario y normas complementarias.

En primera instancia conocerá el Procurador Departamental respectivo y, en segunda el Procurador Delegado para Personerías.

Serán los presidentes de los concejos distritales o municipales los competentes para hacer efectivas las sanciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la decisión del fallo expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 18. *Remoción o suspensión de Personeros.* Los personeros que ejerzan el cargo en propiedad, solo podrán ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período por decisión judicial o disciplinaria debidamente ejecutoriada.

Artículo 19. *Faltas absolutas y temporales.* En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.

Se consideran faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada por el Concejo Municipal o Distrital, la declaratoria de nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por

abandono del cargo, la interdicción judicial y su no posesión dentro de los ocho (8) días calendario al inicio del período legal.

Las faltas absolutas se suplirán por el siguiente en orden de la lista.

Se consideran faltas temporales: Las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna las mismas calidades exigidas para el cargo. En caso de no reunir la cualificación señalada, lo designará el Concejo y si la corporación no reuniera quórum requerido, lo designará el alcalde. En todo caso deberán acreditarse las calidades y requisitos exigidos en la presente ley.

Parágrafo. Compete a la mesa directiva del concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

Artículo 20. *Régimen de inhabilidades*. No podrá ser elegido personero quien:

1. Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable.
2. Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.
3. Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo.
5. Se halle en interdicción judicial.
6. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental.
7. Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo, que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
8. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

Artículo 21. *Incompatibilidades*. Además de las incompatibilidades previstas para los Alcaldes municipales, los personeros no podrán:

- Ejercer otro cargo público o privado diferente;
- Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria.

Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. *Extensión de las incompatibilidades de los Personeros*. Las incompatibilidades de los Personeros Distritales y Municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores a su vencimiento o de la aceptación de la renuncia.

Artículo 23. *Prohibiciones*. Además de las prohibiciones generales aplicables para los servidores públicos, los personeros municipales y distritales no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido.
7. Nombrar en los cargos de la personería a personas recomendadas, presentadas o sugeridas por quienes hayan intervenido en su elección.
8. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones asignadas al cargo.
9. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
10. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
11. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas

- provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
12. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
 13. Ejecutar cualquier tipo de acto de violencia, injuria o calumnia contra subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos.
 14. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.
 15. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
 16. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
 17. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
 18. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.
 19. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
 20. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
 21. Recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
 22. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.
 23. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
 24. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.
 25. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos de su dependencia, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
 26. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
 27. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.
 28. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
 29. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
 30. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de su entidad, en su propio beneficio o de un tercero.
 31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
 32. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
 33. Las demás prohibiciones consagradas en la ley y en los reglamentos.

CAPÍTULO 4

Funciones y competencias

Artículo 24. *Funciones de los personeros municipales o distritales.* Son funciones de los personeros:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
2. Recibir las quejas y reclamos que toda persona le haga llegar, referentes al funcio-

- namiento de la administración, al cumplimiento de los cometidos que le señalan las leyes, y los relativos a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.
3. Vigilar la conducta oficial de los empleados públicos y trabajadores municipales y velar porque desempeñen cumplidamente sus deberes y se les exija responsabilidad por las faltas que cometan.
 4. Intervenir en los procesos de policía para perseguir las contravenciones, coadyuvar al mantenimiento del orden público y colaborar en la defensa de quienes carecen de recursos económicos.
 5. Adelantar investigaciones sobre los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares y formular las recomendaciones, quejas o acusaciones a que hubiere lugar.
 6. Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.
 7. Promover ante cualquier autoridad o empleado, todo lo que estime conveniente a la mejora y prosperidad del municipio.
 8. Instar a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y en general de los males que amenacen la población.
 9. Velar por la conservación de los bienes municipales y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas.
 10. Vigilar la eficacia y continuidad de los servicios públicos, su equitativa distribución social y la racionalización económica de sus tarifas, y presentar a los organismos de planeación las recomendaciones que estime convenientes.
 11. Supervisar los organismos locales destinados a la programación y ejecución de planes y programas de vivienda popular, con el fin de asegurar su justa y adecuada distribución entre las familias de menores recursos económicos de la localidad.
 12. Impulsar la organización popular y gremial para la cogestión del desarrollo municipal.
 13. Presentar a consideración del concejo los proyectos de acuerdo que estime convenientes para garantizar el adecuado cumplimiento del derecho de petición e información.
 14. Coordinar el control y vigilancia sobre el correcto funcionamiento de las diversas entidades de los gobiernos nacional y departamental que operen en el municipio.
 15. Velar por el correcto funcionamiento y pulcritud de la participación ciudadana en los procesos de consulta popular que prevé la Constitución.
 16. Vigilar las investigaciones adelantadas por las comisiones de personal.
- Artículo 25. *Funciones como Agente del Ministerio Público.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, a los Personeros les corresponde:
1. Defender los intereses de la sociedad, a través de los diferentes mecanismos jurídicos, tales como la acción Popular y la acción de grupo o de clase.
 2. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
 3. Ejercer la guarda de los deberes y los derechos de los servidores públicos.
 4. Ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales.
 5. Adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones que adelanten. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.
 6. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
 7. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
 8. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
 9. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley. Este es un derecho fundamental de los ciudadanos al cual debe la administración prestarle especial atención.
 10. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
 11. Exigir para el cumplimiento de sus funciones a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo las excepciones previstas por la Constitución o la ley.

Artículo 26. *Funciones como Defensor de los Derechos Humanos.* Corresponde al Personero como Defensor de los Derechos Humanos, consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia:

1. Recibir las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le hagan llegar, referentes a la violación por parte de los funcionarios del Estado, o por agentes ajenos al gobierno, de los derechos civiles y de las garantías sociales.
2. Solicitar las informaciones que al respecto considere necesarias, para lo cual tendrá acceso a las dependencias de carácter nacional, departamental y municipal de su jurisdicción.
3. Solicitar a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional los informes que considere necesarios sobre los hechos investigados que se relacionen con la violación de los derechos humanos y que hubieren sido cometidos en el respectivo municipio, sin que para tales efectos exista reserva del sumario, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal.
4. Promover la acción jurisdiccional en los casos que exista fundamento para ello.
5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidas o sancionadas por la Administración.
6. Presentar informe anual al Concejo Municipal y a las Procuradurías sobre estos temas.
7. Impulsar en coordinación con las autoridades educativas del municipio, programas de educación y concientización sobre los derechos humanos fundamentales del hombre.

Parágrafo. Todas las autoridades que realicen capturas, retenciones, allanamientos o actos que limiten la libertad de los ciudadanos, deberán notificar tales acciones, su motivo y el lugar de su realización al personero municipal o distrital en un término no superior a las 24 horas siguientes a la realización de dichos eventos, so pena de constituir causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del empleo.

Artículo 27. *Funciones como integrante de los Comités Municipales y Distritales para la Atención Integral a la Población Desplazada.* Corresponde a los personeros municipales y distritales como parte de los comités para la atención integral de la población desplazada:

1. Hacer los diagnósticos de riesgo del desplazamiento, de la dinámica que va tomando el fenómeno en el municipio o el distrito, de la situación de la población que está en condición de desplazamiento teniendo en cuenta las particularidades de género, edad y etnia y de la oferta institucional con que se cuenta en la localidad.
2. Promover la inscripción de la población afectada en el Sistema Único de Registro.
3. De la mano de la Alcaldía elaborar Planes Integrales únicos que incluyan los diversos componentes de la atención priorizando acciones de prevención y atención con base en la información arrojada por los diagnósticos.
4. Identificar, evaluar y priorizar las propuestas y proyectos presentados por la población desplazada, la Red de Solidaridad Social u otras entidades del Sistema Nacional de atención a la población desplazada, de acuerdo con consideraciones técnicas y con una focalización étnica y de género.
5. Solicitar al Comité Departamental la asesoría técnica para la formulación de proyectos, cuando en el municipio o en el distrito no exista la capacidad necesaria.
6. Promover la participación de la población afectada por el desplazamiento en las Mesas Permanentes de Trabajo y en los Comités. Es necesario garantizar que las mujeres y los grupos étnicos puedan acceder a estos espacios.
7. Certificar y llevar el registro de las personas desplazadas por la violencia.
8. Incorporar a la población desplazada en el trabajo de control social y seguimiento.
9. Contar con la información acerca de la oferta de atención a la población desplazada de las entidades encargadas de atender a la población desplazada, las ONG y agencias internacionales, y establecer mecanismos de flujo de información de orden local hacia los niveles departamental y nacional.
10. Promover y garantizar la participación interinstitucional en el Comité, así como la articulación con el Comité Departamental.
11. Elaborar una breve caracterización del funcionamiento del Comité en el territorio, y conformar un listado de las instituciones y las personas que lo conforman.
12. Definir planes de trabajo para la reactivación de los Comités, estableciendo tiempos y responsables.
13. Definir, de acuerdo con la dinámica del desplazamiento en el departamento, en el municipio o en el distrito, cuáles Mesas

Permanentes de Trabajo con Población Desplazada y cuáles Comités Municipales o Distritales es prioritario reactivar o crear.

Artículo 28. *Funciones para la protección de la población de la tercera edad.* Es función de los personeros:

1. Promover y divulgar los Derechos recalcando la necesidad de respetar los de los adultos mayores, como humanos, con especial interés los de aquellos que se encuentran recluidos en Centros de Bienestar al Adulto Mayor sea público o privado.
2. Promover el establecimiento y/o funcionamiento de la seguridad social en su respectivo municipio, tanto a nivel de prestación de servicio como a nivel de pago de obligaciones.
3. Hacer conocer de la autoridad competente aún de oficio cualquier violación o amenaza de violación de los derechos humanos contra los ancianos.

Artículo 29. *Funciones para la protección a la población carcelaria.* Le corresponde al Personero la guarda, promoción y defensa de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad en establecimientos carcelarios, por lo tanto tendrá las siguientes funciones:

1. Impulsar en los centros carcelarios de su localidad, el conocimiento de los derechos fundamentales de los reclusos y sus familias, organizando sistemas que permitan a la población carcelaria tener una información directa y oportuna.
2. Organizar sistemas para verificar el aspecto de los derechos humanos. El Personero para lograr el objetivo de esta función debe:
3. Planificar y efectuar visitas a los centros carcelarios de la localidad y verificar que los sistemas de promoción y protección de los derechos humanos de la población carcelaria sean los adecuados y cumplan las disposiciones legales.
4. Requerir al médico del establecimiento para que semanalmente envíe informe del estado físico y psíquico de los internos que ingresen al establecimiento carcelario y de esta manera detectar lesiones y malos tratos.
5. Vigilar la aplicación del régimen disciplinario de los internos y guardia por parte de la dirección del establecimiento carcelario, con el fin de identificar las causas de las deficiencias encontradas y sugerir los correctivos del caso.
6. El personero al verificar serios indicios de violación de los derechos de la población

carcelaria debe poner en conocimiento a las autoridades competentes para que se tomen medidas y cese la violación. Así mismo debe informar periódicamente al Defensor del Pueblo los resultados de su trabajo respecto al sector penitenciario.

Artículo 30. *Funciones para la protección de los derechos de los consumidores:*

1. Velar por la eficacia de los organismos y entidades que la ley establece para la defensa del consumidor y la eficacia de los funcionarios.
2. La observancia sobre normas de precios, establecidas por autoridades gubernamentales y la racionalidad de aquellos establecimientos por los proveedores.
3. La observancia de normas sobre tarifas de servicios públicos.
4. La idoneidad de las calidades de los bienes y servicios ofrecidos al público.
5. Vigilar el funcionamiento de las pesas y exactitud de las medidas y volúmenes y solicitar la intervención de las autoridades en caso de irregularidades, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de protección al consumidor (especialmente precios y calidad), representar a los consumidores administrativa o judicialmente, solicitar la imposición de sanciones a los proveedores o productores. Así mismo, puede asumir la representación de los consumidores ante las autoridades competentes.
6. Velar por la protección de los derechos de los arrendatarios.
7. Tutelar la incontaminación de alimentos y la imposición de sanciones por ello.
8. Propender por la conservación y utilización racional del agua, flora y fauna y recursos naturales.
9. Velar por la responsabilidad de los productores por la publicidad de las mercancías, marcas y leyendas que exhiban sus productos.
10. Vigilar la equidad en las condiciones de los sistemas de financiación para compra y venta y utilización de bienes y servicios.
11. La responsabilidad de quien suministra un servicio que supone el depósito de bienes del usuario del servicio; el cumplimiento de garantías ofrecidas por el productor o proveedor, la promoción de la organización de cooperativas de consumo; impulso a consumidores a que se afilien a las ligas; la prestación de servicios de mercadeo, salud, educación y transporte; denuncia pública de hechos contra el consumidor que sean infracción penal; abastecimiento de

los mercados y mantenimiento de oferta normal; prevención y castigo de prácticas indebidas e intervención oportuna cuando hayan infracciones penales; divulgar los precios oficiales o racionales; la difusión amplia de los derechos del consumidor, de las instituciones y mecanismos existentes para su defensa, atención oportuna de quejas y reclamos en relación con la protección, información, educación, representación de sus derechos.

Artículo 31. *Funciones del Personero municipal como Veedor del Tesoro.* En los municipios donde no exista contraloría municipal, el personero ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.
 2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.
 3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.
 4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
 5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.
 6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.
 7. Solicitar cuando lo considere necesario a la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría Departamental, la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial.
 8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas, o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.
 9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley.
 10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.
11. Apoyar al Departamento Nacional de Planeación en las funciones de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecuta el Distrito o Municipio con recursos del Sistema General de Participaciones.
 12. Apoyar al Departamento Nacional de Planeación en las funciones de seguimiento al cumplimiento de las políticas de inversión pública referentes al Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.
 13. Brindar apoyo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a la entidad que haga sus veces, en el seguimiento con respecto al cumplimiento de las responsabilidades del Distrito o Municipio en la implementación territorial de la Ley 1448 de 2011, con el fin de garantizar la asistencia y reparación individual a las víctimas.
 14. Apoyar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o a la entidad que haga sus veces, en el seguimiento a los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, así como de los programas a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios, en los términos de la Ley 4829 de 2011.

Artículo 32. *Asistencia de Personeros a Juntas y Consejos.* Los Personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos y relacionados con el ejercicio de las funciones o cuando lo exprese taxativamente la ley.

Artículo 33. *De los Despachos Comisorios.* Las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio, podrán encargar a las correspondientes personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando guarden directa relación con el marco de sus competencias. En el despacho comisorio de su encargo, deben destinarse los recursos financieros y logísticos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 34. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Parlamentarios,


EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO NORMATIVO

1.1. Fundamento constitucional

En primer lugar, la Constitución de 1991 en relación a los Personeros expresa en los artículos 118 y 313 lo siguiente:

Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Asimismo, el numeral 8 del artículo 313, de nuestra Carta Política, otorga la función a los Concejos de elegir el Personero para el periodo que fije la ley.

A su vez la Constitución le asigna la competencia al Congreso de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como lo son los Personeros Municipales y Distritales.

FACULTAD DEL CONGRESO

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

PERSONERÍAS EN COLOMBIA

Alfredo Manrique, en el libro el personero municipal, presenta una reseña histórica sobre la figura del personero, estableciendo para el caso colombiano como primer hecho histórico en materia de legislación

“la Ley del 11 de marzo de 1825 al reglamentarse la organización de las municipalidades, se incluyó al procurador municipal como funcionario encargado de representar los intereses municipales, y en 1830 la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2º, dispuso que los síndicos personeros del común formarán parte del Ministerio Público.

Por la Ley 3ª de junio de 1848 se estableció que el Presidente del Concejo Municipal ejercería las funciones del personero, y en 1850, por la Ley del 22 de junio, se asignó el nombramiento y remoción de los personeros a los concejos municipales y se autorizó su concurrencia a las sesiones del cabildo con voz, pero sin voto.” (Manrique, 2002, pág. 8).

Según Manrique, la fecha donde la figura del personero municipal, empieza a representar especial relevancia dentro de la estructura municipal se da a partir de 1910 con el Acto Legislativo número 03 de 1910.

“El Acto Legislativo número 3 de 1910 dio a las asambleas departamentales la facultad de presentar ternas para el nombramiento de los fiscales de los tribunales y juzgados superiores, y a los Concejos Municipales la de nombrar a jueces, personeros y tesoreros municipales. Pero fue la Ley 4ª de 1913 la que definitivamente consagró la función de los concejos municipales de nombrar a los personeros y estableció sus funciones. Luego, una serie de normas retiraron algunas atribuciones a las personerías.

Por ejemplo, el personero ya no es el representante legal del municipio, atribución que pasó al alcalde, y, en un momento, se llegó hasta el extremo de plantear la desaparición de la institución cuando se discutió el inexecutable Acto Legislativo número 1 de 1979.

La Ley 11 de 1986 revitalizó algunos aspectos de este viejo órgano del gobierno municipal al instituirlo como el defensor del pueblo o veedor ciudadano, y al concretar sus funciones como agente del Ministerio Público y fijar unos requisitos mínimos para desempeñar el cargo. La Ley 3ª de 1990, amplió el período a dos años y complementó sus funciones como defensor del pueblo y de los derechos humanos. Luego, la Ley 136 de 1994, además de desordenar el panorama normativo de las Personerías, amplió su periodo a 3 años, hizo más directa su dependencia del Ministerio Público, prohibió la reelección del personero y definió su régimen salarial” (Manrique, 2002, pág. 8).

CONSIDERACIONES

A lo largo de los años y en especial a partir del desarrollo normativo que ha tenido Colombia desde la Constitución Política de 1991, en el marco de los principios, fines y valores del modelo de Estado Social de Derecho, a las personerías municipales y distritales les han asignado una gran cantidad de funciones de la mayor importancia para la protección de los derechos de la ciudadanía, particularmente en beneficio de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, resultando un apoyo fundamental para entidades como la Procuraduría General de la Nación.

Hoy en día las personerías desempeñan un rol preponderante en la sociedad, en distintos ámbitos, además de los ya señalados, al contribuir en la preservación de la institucionalidad local, la moral, la democracia, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como en varios aspectos relacionados con la tan anhelada paz de nuestro país.

Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con las normas relacionadas con las condiciones administrativas y financieras aplicables a estos importantes organismos de control. El presente proyecto de ley busca que las condiciones administrativas y financieras de las Personerías

Distritales y Municipales estén acordes a las enormes responsabilidades jurídicas y sociales que ejercen los personeros, entre otras, como agentes del Ministerio Público, Defensores del Pueblo, Veedores del Tesoro y en general, garantes y promotores del respeto por los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones.

Además de unificar y organizar la amplia gama de funciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico en cabeza de las Personerías, este proyecto de ley propone fortalecer esta institución y se adicionan unas nuevas funciones para brindar apoyo en el control y seguimiento de algunos temas de la mayor trascendencia, como al Departamento Nacional de Planeación en las funciones de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto con recursos del Sistema General de Participaciones y a la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Regalías; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el seguimiento de los procesos de asistencia y reparación individual a las víctimas; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el seguimiento a los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, así como de los programas a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios.

En lo que tiene que ver con la elección de los Personeros Distritales y Municipales, se unifica el procedimiento de los concursos de méritos, reglado a través de Ley 1551 de 2012 y el Decreto número 2485 de 2014.

En este orden de ideas, consideramos que se requiere la expedición de un estatuto que contenga todas las normas relacionadas, entre otros temas, con la naturaleza, requisitos, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, funciones y administración de las personerías municipales y distritales de nuestro país, con el ánimo de unificar y organizar las ya dispersas disposiciones existentes en las diferentes materias en las cuales aquellas tienen competencias.

Al fortalecer la estructura y recursos necesarios para el óptimo desempeño de todas las importantes funciones atribuidas a estas instituciones, se obtendrá como resultado unas personerías fortalecidas, con una organización funcional y administrativa acorde y ajustada a su responsabilidad, que finalmente redunde en un enorme impacto positivo a favor de las comunidades, especialmente de los municipios con menores recursos.

Además de la Constitución Política y las diferentes normas que han asignado funciones a las personerías municipales y distritales, entre otras, el Decreto número 1333 de 1986, la Ley 11 de 1986, la Ley 3ª de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1448 de 2011). Ley 1551 de 2012, Decreto número 2485 de 2014, para la elaboración del presente proyecto de ley, se

han consultado las iniciativas legislativas que recientemente han cursado en el Congreso de la República con la intención de lograr un estatuto para las personerías, tales como los Proyectos de ley número 18 de 2013 Senado y 97 de 2013 Senado, los cuales fueron archivados por no haber logrado aprobación en primer debate en la respectiva legislatura, de acuerdo con el mandato del artículo 162 de la Constitución Política.



EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 1º de agosto de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 054 con su correspondiente Exposición de Motivos, por honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz*, honorable Representante *Oscar Sánchez León*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 90, 98 y 123 y, del Decreto número 2241 de 1986, y 7º, de la Ley 164 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 90 del Decreto número 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 90: “*Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Gobernación Departamental, así como de los Consejos Intendenciales, se inscribirán ante los correspondientes Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales y las alcaldías correspondientes, ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales*”.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 98 del Decreto número 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 98: “*Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a este las listas de candidatos inscritos para Congreso, Asambleas y gobernación así como del Consejo*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El Código Electoral de 1986 requiere una urgente actualización en cada uno de sus frentes. Entre ellos, es necesario modificar el sistema de elección que actualmente se surte para los “ejecutivos locales”; es decir, para quienes son elegidos por voto popular para las corporaciones administrativas del nivel local, como alcaldías, concejos municipales, gobernaciones y asambleas departamentales.

Es un mandato constitucional, en razón a la estructura administrativa adoptada por la Carta Política, construir un esquema de descentralización que sea funcional a las funciones otorgadas a cada una de estas entidades tanto por la Constitución, como por las leyes que la desarrollan.

En ese orden de ideas, la descentralización administrativa es definida por la jurisprudencia constitucional como:

“(…) una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa, dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados, con definidos perfiles jurídicos, desde la reforma constitucional y administrativa operada en 1968”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la administración pública debe responder a este modelo, es necesario que, al tener cada cabeza un origen popular, se legitime y se construya un esquema de elección funcional a esta realidad administrativa.

Finalmente, son los municipios las “entidades fundamentales de la división político-administrativa” según el artículo 311 de la Constitución Política.

Así pues, este proyecto de ley se complementa con el acto legislativo relativo a la segunda vuelta de alcaldes y gobernadores también presentado en esta legislatura. En ese orden de ideas, el proyecto de ley se cierne en modificar los artículos pertinentes al procedimiento de la elección y se agrega un artículo que explica la metodología electoral de estas dignidades locales.

La posibilidad de elegir con mayorías absolutas a las autoridades locales, permitirá una dinámica mucho más fluida de administración, en la medida en que se pretenden mejorar los instrumentos de gobernabilidad de quienes ostentan el poder local. Este proyecto de ley busca solucionar la problemática en torno a la incapacidad y dilación

ejecutiva para canalizar y hacerle frente a los asuntos sociales, lo cual responde principalmente a dos fenómenos, en primer lugar la dinámica clientelar², el interés en torno a la transacción de puestos y contratos y, en segundo lugar, la carencia de una agenda común y un cogobierno de los ejecutivos con equipos capaces de tramitar proyectos a partir de un ejercicio deliberativo y propositivo, dejando de lado la fragmentación política. En esta medida, la aspiración de este proyecto de ley es consolidar equipos de trabajo sobre la base de la eficacia decisoria, la transparencia de programas, y su posible continuidad.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ELECTORAL

La propuesta de modificación electoral que será sujeta a discusión, tal como se construyó en la introducción, versa sobre la necesidad de actualizar el sistema electoral de las corporaciones colegiadas de los municipios y departamentos de Colombia, de la siguiente manera:

ALCALDÍAS

- a) La elección de los Alcaldes Distritales y Municipales y Concejos Distritales y Municipales se realizará en una sola papeleta en la cual estarán registrados los logos y nombres de los Partidos Políticos que hayan presentado e inscrito debidamente las listas de voto no-preferente, encabezadas por el respectivo candidato a la Alcaldía Distrital o Municipal, seguido de quienes representarán el eje programático de dicho partido en el Concejo Municipal o Distrital.
- b) Una vez realizado el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección de Alcaldía y Concejo, se declarará la elección.
- c) Se expedirá la respectiva credencial a quien encabece la lista de mayor votación como nuevo Alcalde Municipal o Distrital, con un período fijo de cuatro años.
- d) Para declarar la elección y expedir la credencial de quienes serán concejales municipales o distritales, se tendrá en cuenta la votación total de cada una de las listas, repartiéndose según los criterios de cociente electoral establecido en la ley para las elecciones de corporaciones colegiadas en los casos de lista de voto no-preferente.
- e) En caso de no existir una mayoría absoluta en las elecciones municipales, deberá realizarse una segunda vuelta o balotaje en el caso en que ninguna de las listas presentadas a dichos municipios o distritos logre una mayoría de más del 50% de los votos. En ese caso, se deberá realizar una segunda vuelta únicamente con las personas que encabezan las listas de voto no-preferente que hayan obtenido el mayor número de votos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2000. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

² ROLL, D., (2002). Rojo difuso y azul pálido. Los partidos tradicionales en Colombia: entre el debilitamiento y la persistencia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 327 pp.

quienes entrarán en Disputa por el cargo de Alcalde Municipal o Alcalde Mayor según el caso. En ese orden de ideas, se realizará esa segunda vuelta según las reglas de las votaciones para proveer cargos uninominales establecidas en la ley.

- f) De esta forma, las reglas y criterios de repartición de cuociente electoral (con base en lo establecido en el artículo 263 de la Constitución Política)³ para declarar la elección y expedir la credencial de los Concejales de estos municipios o del Distrito Capital, estarán sujetas a los votos logrados por cada una de las listas en la primera elección. Así pues, la conformación del Concejo Municipal o del Distrito Capital se fijará como es establecido en el literal c) del presente documento.

GOBERNACIONES

- a) La elección de los Gobernadores y Asambleas Departamentales se realizará en una sola papeleta, en la cual estarán registrados los logos y nombres de los Partidos Políticos que hayan presentado e inscrito debidamente las listas de voto no-preferente encabezadas por el respectivo candidato a la Gobernación Departamental, seguido de quienes representarán el eje programático de dicho partido en la Asamblea Departamental.
- b) Una vez realizado el escrutinio de los votos depositados para la lista presentada en la elección de Gobernación y Asamblea, se declarará la elección y se expedirá la respectiva credencial a quien encabece la lista de mayor votación como nuevo Gobernador Departamental por un período fijo de 4 años.
- c) Para declarar la elección y expedir la credencial de quienes serán Diputados Departamentales, se tendrá en cuenta la votación total de cada una de las listas, repartiéndose según los criterios de cuociente electoral establecido en la ley para las elecciones de corporaciones colegiadas en los casos de lista de voto no-preferente.
- d) En todo caso, deberá realizarse una segunda vuelta o balotaje en el caso en que ninguna de las listas presentadas a dichos municipios o distritos logre una mayoría de más del 50% de los votos. En ese caso, se deberá realizar una segunda vuelta únicamente con las personas que encabezan las listas de voto no-preferente que hayan obtenido el mayor número de votos quienes entrarán en disputa por el cargo de Gobernador

Departamental. En ese orden de ideas, se realizará esa segunda vuelta según las reglas de las votaciones para proveer cargos uninominales establecidas en la ley.

- e) De esta forma, las reglas y criterios de repartición de cuociente electoral para declarar la elección⁴ y expedir la credencial de los Diputados del Departamento, estarán sujetas a los votos logrados por cada una de las listas en la primera elección. Así pues, la conformación de la Asamblea Departamental se fijará como es establecido en el literal c) del presente documento.

PROPUESTA PARA PROVEER VACANTES EN CASOS DE FALTA ABSOLUTA DE ALCALDES Y GOBERNADORES EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO IMPULSAR UNA NUEVA ELECCIÓN

La propuesta para proveer vacantes en los casos de falta absoluta de los Alcaldes y Gobernadores, en los casos en que la ley contempla como necesaria impulsar una nueva elección, se deberá establecer que la elección se realizará según las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico en las elecciones uninominales.

Esto quiere decir que la conformación de los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales no se verán alteradas por esta circunstancia. De esta manera, los partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos que participaron en la elección inmediatamente anterior, podrán presentar a su respectivo candidato a la Alcaldía Municipal o Gobernación Departamental.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara

CARLOS JIMENEZ
H. Representante a la Cámara

JORGE ROZO
H. Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 057 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes: *Rodrigo Lara, Jorge Rozo, Carlos Jiménez* y otros Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

³ Específicamente en el primer inciso del mencionado artículo se establece: "Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley".

⁴ *Ibid.*

CONTENIDO

Gaceta número 640 - miércoles, 2 de agosto de 2017			
CÁMARA DE REPRESENTANTES		Págs.	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO			
Proyecto de Acto Legislativo número 055 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.	1	Proyecto de ley número 052 de 2017 Cámara, por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de Acto Legislativo número 056 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia. .	5	Proyecto de ley número 053 de 2017 cámara, por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia.	17
		Proyecto de ley número 054 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide el estatuto del personero.	18
		Proyecto de ley número 057 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 90, 98 y 123 y, del Decreto número 2241 de 1986, y 7°, de la Ley 164 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	28